INFORME ALTERNATIVO SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA, CAPACIDAD JURÍDICA Y DESINSTITUCIONALIZACIÓN — CHILE ANTE EL COMITÉ CDPD, 2026

NÚCLEO MILENIO DISCAPACIDAD Y CIUDADANÍA[1*]

[1*] Participaron en la redacción de este informe los investigadores del Núcleo Milenio DISCA, Pablo Marshall, Viviana Ponce de León y Liliana Ronconi, y los abogados colaboradores Beatriz Ruiz, María José Silva y Sebastián Pacheco.

contacto@nucleodisca.cl

I. Introducción

El presente informe complementario es presentado por el Núcleo Milenio Discapacidad y Ciudadanía (DISCA), centro de investigación interdisciplinaria financiado por la Iniciativa Científica Milenio de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID) de Chile, dedicado al estudio de los derechos, la inclusión y la ciudadanía de las personas con discapacidad. El informe se somete a la consideración del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, el Comité) con ocasión de la segunda revisión de Chile, prevista para la 35.ª sesión (12 a 27 de agosto de 2026). El informe se concentra en un eje temático delimitado —el acceso a la justicia, la capacidad jurídica y la desinstitucionalización, abordado a través de los artículos 12 (igual reconocimiento como persona ante la ley), 13 (acceso a la justicia), 14 (libertad y seguridad de la persona), 15 (protección contra la tortura y otros tratos crueles), 17 (protección de la integridad personal) y 19 (derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad) de la Convención. Estos artículos configuran un continuo normativo que enlaza el reconocimiento de la capacidad jurídica con la libertad personal, el consentimiento y la vida en la comunidad, y por ello se tratan de manera articulada. El período examinado abarca desde la presentación del informe del Estado de Chile, en 2022, hasta la fecha, con especial atención a las reformas legislativas, los desarrollos jurisprudenciales y las brechas de implementación posteriores a las observaciones finales de la primera revisión (2016). Con ello, el informe busca ofrecer al Comité información actualizada y verificable que complemente la aportada por el Estado y contribuya al diálogo constructivo.

contacto@nucleodisca.cl

II. Resumen de principales preocupaciones

Las preocupaciones centrales de este informe se organizan en torno a cuatro ejes interrelacionados, que enlazan el reconocimiento de la capacidad jurídica con la libertad personal, el consentimiento y la vida en la comunidad. Cada eje se sintetiza a continuación y se desarrolla en la sección correspondiente.

- **Capacidad jurídica (artículo 12):** Chile mantiene un régimen general de sustitución de la voluntad —la interdicción por demencia del Código Civil y la Ley N° 18.600—, incompatible con la Convención y cuyos efectos se proyectan más allá de lo patrimonial, incluida la suspensión del derecho a voto; las reformas hacia un modelo de apoyos no han prosperado (sección III).
- **Acceso a la justicia (artículo 13):** el ordenamiento no consagra los ajustes de procedimiento y la asistencia jurídica especializada, y carece de base legal permanente, pues opera mediante un programa de convenio anual precario, en un contexto de barreras físicas, comunicacionales y actitudinales persistentes (sección IV).
- **Libertad personal e integridad (artículos 14, 15 y 17):** la salvaguardia judicial de la hospitalización psiquiátrica involuntaria introducida por la Ley N° 21.331 es tardía y está deficientemente diseñada, de modo que en la práctica opera como un visto bueno administrativo, sostenida por una institucionalidad de supervisión frágil (sección V).
- **Vida independiente y en la comunidad (artículo 19):** el marco normativo preserva enfoques asilares y médicos, y el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados funciona con una lógica asistencial y sin presupuesto estructural, mientras las ayudas técnicas se racionan y la carga de los cuidados recae sobre las familias, especialmente sobre las mujeres (sección VI).

contacto@nucleodisca.cl

III. IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY (ART. 12)

Referencias del ciclo: Lista de cuestiones — cuestiones sobre el art. 12. Observaciones finales 2016 — §§ 23-26 y 42.

a) Legislación

Chile mantiene vigente un régimen general de sustitución de la voluntad, asociado a la práctica de la "interdicción por demencia". El Código Civil de 1857 establece la incapacidad de las personas con discapacidad mediante la interdicción por "demencia", y la Ley N°18.600 (1987) regula su declaración a partir de una certificación administrativa diseñada para el acceso a derechos específicos para personas con discapacidad (Comité, 2016, § 23). El Comité solicitó derogar toda disposición que limite la capacidad jurídica y establecer un modelo de toma de decisiones con apoyo conforme a la Observación General N° 1 (§ 24). Por un lado, actualmente, ninguna de esas normas ha sido derogada, manteniendo un régimen de sustitución general de voluntad para las personas así declaradas. Respecto de causas tramitadas en materia de interdicción, se cuenta con un informe de la Biblioteca del Congreso Nacional, allí se da cuenta que entre 2013 y 2018, ingresaron anualmente en promedio 1.290 causas de interdicción por demencia, mientras que el promedio anual de causas terminadas fue de 963 (Trufello, 2020). Sin embargo, subsiste una brecha crítica de información, pues el Estado chileno no reporta cifras anuales de interdicciones decretadas ni desglose por sexo, edad, tipo de discapacidad y territorio (Chile, 2022). Por otro lado, varias disposiciones legales hacen referencia a la interdicción por demencia, expandiendo su alcance mucho más allá de las relaciones patrimoniales. La Ley N°20.584 (2012) continúa restringiendo el consentimiento libre e informado en temas de salud de las personas interdictas o institucionalizadas (art. 15), pese a que el Comité pidió revisar dicha ley (§§ 25-26 y 42). La Ley N°21.331 (2021) incorporó el lenguaje de "apoyos para la toma de decisiones", los cuales son desarrollados por el reglamento de la ley y establecen

contacto@nucleodisca.cl

obligaciones para personal tratante en temas de consentimiento y entrega de información . De todas formas, este modelo tiene un alcance restringido al ámbito sanitario, conserva mecanismos de sustitución de la voluntad y no altera el régimen civil de interdicción. Así, el marco legal permanece estructuralmente incompatible con el artículo 12 de la Convención, pues no aborda satisfactoriamente las observaciones relativas a los regímenes de: a) capacidad jurídica y b) consentimiento libre e informado; ambas referidos a las personas con discapacidad (Comité, 2016, § 23-26).

b) Políticas y estrategias

Los avances se concentran en anteproyectos y estudios, sin traducirse en reformas. Desde 2019 el Servicio Nacional de Discapacidad (SENADIS) ha mostrado un compromiso con la modificación del régimen de interdicción por demencia, financiando estudios sobre sistemas de apoyo y salvaguardias, concluidos en 2021, que sirvieron de insumo al mensaje presidencial Boletín N° 14.783-07 (2022); proyecto que, por una parte, busca crear un estatuto de facilitadores y asistentes, estableciendo un nuevo procedimiento de interdicción por demencia y, por la otra, busca eliminar de la categoría de incapaces absolutos a personas sordas y sordomudas que no pueden darse a entender con claridad (Chile, 2022) Otros proyectos en tramitación buscan eliminar términos discriminatorios y consagrar la autonomía (Senado, 2025; Espinace Olguín, 2025). Pese a esos esfuerzos, ninguna de estas iniciativas ha logrado avanzar en el proceso legislativo con miras a reemplazar el modelo de sustitución por uno de apoyos. Adicionalmente, estas iniciativas carecen de los presupuestos mínimos para que dicho reemplazo, de suceder, se lleve a cabo de manera exitosa y tenga un impacto real en la vida de las personas con discapacidad que ven afectada su autonomía por las prácticas de sustitución de voluntad. Por ejemplo, ninguno de los proyectos fija plazos, transiciones legales, institucionalidad de supervisión o presupuesto (Marshall et al, 2026).

contacto@nucleodisca.cl

c) Implementación práctica

La interdicción sigue operando y proyectando efectos más allá de lo patrimonial. En materia política, el artículo 16 N° 1 de la Constitución suspende el derecho a voto de las personas interdictas por demencia, en contradicción con el artículo 29 de la Convención y con lo solicitado por el Comité (§§ 61-62). Un fallo de 2025 del Segundo Tribunal Electoral corrigió parcialmente esta situación, ordenando reincorporar al padrón electoral a una persona excluida por operación de la causal del art. 16 de la Constitución, restringiendo la interdicción al ámbito patrimonial (Segundo Tribunal Electoral, 2025). Sin embargo, se está en presencia de un remedio jurisprudencial y casuístico que solo afecta a la solicitante, y no hace mayor mención a los ajustes razonables o apoyos idóneos, menos aún deroga la norma que suspende el sufragio de las personas declaradas interdictas.

En el ámbito de la familia y el cuidado persiste una "neutralidad pasiva" que no adopta medidas proactivas para garantizar que las habilidades parentales de las personas con discapacidad sean correctamente evaluadas en contextos en que se cuestiona su derecho a cuidar y a ejercer la parentalidad (Ruiz y Marshall, 2026; Montecinos, 2024).

d) Recomendaciones propuestas

1) Derogar el régimen de interdicción del Código Civil y la Ley N° 18.600, y reformar el artículo 15 de la Ley N°20.584, transitando de un modelo de sustitución hacia uno de toma de decisiones con apoyo (OG N° 1), con un plazo definido.
2) Reformar el artículo 16 N°1 de la Constitución para eliminar la suspensión del voto por interdicción y depurar el registro electoral en consecuencia.

contacto@nucleodisca.cl



3) Adoptar medidas positivas que garanticen el derecho a cuidar y a la vida familiar, incluidos apoyos a la parentalidad.
4) Publicar anualmente datos desglosados sobre interdicciones declaradas y sobre personas que requieren apoyos.

contacto@nucleodisca.cl

IV. Acceso a la justicia (art. 13)

Referencias del ciclo: Lista de cuestiones — cuestiones sobre el art. 13. Observaciones finales 2016 — § 27.

a) Legislación

El ordenamiento chileno no consagra de manera expresa la figura de los ajustes de procedimiento que exige el artículo 13. La Ley N°20.422 (2010) si contempla la accesibilidad y los "ajustes necesarios" (ajustes razonables) (art. 8) y una acción especial ante los juzgados de policía local (art. 57). Sin embargo, ninguna de estas normas regula el ajuste de procedimiento como obligación no sujeta al límite de la carga desproporcionada, ni asegura la asistencia personal o intermediaria que el Comité recomendó (§ 28). El Comité ya había advertido, además, que persisten barreras normativas para que las personas interdictas o institucionalizadas actúen efectivamente en los procesos (§ 27). A ello se suma que la asistencia jurídica especializada para personas con discapacidad carece de base legal permanente y que las sanciones de la Ley N° 20.422 son bajas, y su regla de competencia poco clara, lo que alimenta la dispersión de criterios judiciales y limita su efectividad.

b) Políticas y estrategias

El único mecanismo estatal de asistencia jurídica especializada en discapacidad es el Programa de Acceso a la Justicia, ejecutado desde 2015 mediante convenios anuales de colaboración y transferencia de recursos entre SENADIS y las Corporaciones de Asistencia Judicial (Senadis, s/f). Su configuración es enteramente administrativa: el programa carece de consagración legal permanente y su existencia, monto y condiciones dependen de la glosa presupuestaria de cada año —$355.207.000 a nivel nacional en 2020— y de las resoluciones exentas que aprueban cada convenio. Según la cuenta pública más reciente, en 2024 el programa operó mediante 97 convenios —59 con personas naturales y 38 con entidades públicas y

contacto@nucleodisca.cl

privadas— y benefició a 698 personas en total (SENADIS, 2025). En su contenido, el instrumento reproduce en escala programática los componentes del artículo 13 (coordinación de intérpretes, accesibilidad del puesto de atención, mínimos de capacitación a operadores y registro de datos), pero lo hace con una fragilidad que contrasta con el carácter permanente de la obligación internacional que pretende implementar.

El examen comparado de los convenios de 2017 a 2024 revela que los mínimos de promoción y capacitación se recortan drásticamente —las actividades anuales dirigidas a la sociedad civil bajan de doce (2017) a dos (2024) por región, y las dirigidas a servicios públicos de siete a dos—, pese a que el financiamiento nominal crece y más del 90% se destina a remuneraciones. La estructura es, además, de vigencia anual: los saldos no ejecutados se restituyen y la continuidad obligatoria alcanza solo a las causas ya iniciadas, no a la prestación del servicio entre un convenio y el siguiente.

En un estudio que entrevista a 14 abogados ejecutores del programa (Marshall, 2026), revela que, si bien dichos funcionarios tienen una evaluación positiva del impacto que el programa tiene en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad y en la implementación de un enfoque de derechos en el sistema judicial, existen problemas importantes. Existe una alta rotación entre los abogados ejecutores del convenio lo que hace que el conocimiento acumulado y la conexión con la comunidad se pierda. A esa rotación se suman otras limitaciones que el estudio documenta:

- Coordinación interinstitucional deficiente: la ausencia de protocolos claros de derivación y de seguimiento conjunto de los casos fragmenta la atención y obliga a las personas con discapacidad a peregrinar entre servicios, repitiendo sus historias, lo que genera desgaste, desconfianza y, en muchos casos, el abandono de la búsqueda de justicia.

contacto@nucleodisca.cl

- Demanda concentrada en materias administrativas y baja litigiosidad por discriminación: las consultas se refieren mayoritariamente a beneficios sociales (pensiones, tramitación de la credencial de discapacidad), mientras que las acciones judiciales por discriminación son excepcionales.
- Recurso predominante a la mediación y al envío de oficios antes de judicializar: si bien reduce costos económicos y emocionales, esta práctica puede explotar la limitada capacidad negociadora de las personas con discapacidad y privar al sistema de justicia del efecto normativo del litigio, restando a la Ley N° 20.422 los precedentes que precisarían su alcance.
- Deficiente financiamiento y dotación: el programa opera con un abogado a medio tiempo para toda una región, su renovación anual genera vacíos de atención en enero y febrero e inestabilidad laboral para los abogados ejecutores, y carece de recursos suficientes para visitas domiciliarias e intérpretes.

c) Implementación práctica

El mismo estudio citado (Marshall, 2026) sobre la base de entrevistas con abogados ejecutores del programa de acceso a la justicia, muestra la subsistencia de una serie de barreras para el acceso a la justicia de personas con discapacidad que operan al menos en tres planos. En el plano físico, todos los nuevos edificios judiciales y administrativos son construidos conforme a la norma que requiere medidas de accesibilidad (DS Nº50/2016, MINVU). Subsiste, sin embargo, un incumplimiento generalizado de la normativa de accesibilidad, incluidos mesones y espacios de atención inutilizables, en dependencias edificadas previamente a la obligación legal de accesibilidad en la construcción.

En el plano comunicacional ha habido un importante avance en la implementación del sistema de traducción en línea incorporado por el Poder Judicial, que permite a las personas intervinientes sordas contar con un intérprete en la sala de audiencia (Poder Judicial, 2025). No obstante dicho avance, no existe formación de intérpretes de

lengua de señas especializados en lenguaje jurídico, no existe un servicio público de intérpretes para las comunicaciones fuera de la audiencia del Tribunal, lo que dificulta la comunicación con la asistencia letrada y pone en duda la efectividad del derecho de defensa, y existe una falta de difusión entre los miembros del poder judicial del sistema de traducción en línea disponible para ellos. Asimismo, existe un déficit transversal de resoluciones y notificaciones en formatos accesibles que permita a la población sorda y a las personas con discapacidad intelectual poder acceder a la información que las afecta.

En el plano actitudinal persisten prejuicios y una presunción de incapacidad que, sumados a la discrecionalidad de los funcionarios, derivan en, por ejemplo, la no recepción de denuncias y faltas de respeto sistemáticas, especialmente en relación a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial (SENADIS, 2020).

El conocimiento y la aplicación de la Convención y de la Ley N° 20.422 por parte de los jueces varían según el tribunal —siendo los juzgados de policía local los menos preparados (lo que resulta grave debido a que son ellos quienes tienen bajo su jurisdicción la revisión de la acción de la Ley 20.422)—, y los ajustes de procedimiento se otorgan de forma asistemática, dependiendo de la sensibilidad de cada juez. No existen datos desglosados y sistematizados sobre ajustes efectivamente concedidos.

d) Recomendaciones propuestas

1) Establecer por ley una política permanente de asistencia jurídica especializada en discapacidad, con financiamiento estable, dotación suficiente y cobertura nacional, superando el modelo de convenio anual.
2) Regular expresamente los ajustes de procedimiento —no sujetos al límite de la carga desproporcionada— y garantizar, con cargo al Estado, intérpretes de lengua de señas y formatos accesibles en todas las etapas del proceso.

contacto@nucleodisca.cl

3) Disponer capacitación obligatoria, continua y evaluable para jueces, juzgados de policía local, policías, personal del SMLegal, Ministerio Público y Defensoría Penal Pública.
4) Reformar la Ley N° 20.422 para clarificar la competencia, elevar las sanciones y reconocer la denegación de ajustes como una forma de discriminación.
5) Producir y publicar datos desglosados sobre ajustes de procedimiento otorgados y sobre la cobertura del programa de acceso a la justicia.

contacto@nucleodisca.cl

V. Libertad personal, integridad e internación involuntaria (arts. 14, 15 y 17)

Referencias del ciclo: Lista de cuestiones — cuestiones sobre el art. 14. Observaciones finales 2016 — recomendaciones sobre internación.

Bajo el artículo 14 de la Convención, la discapacidad no puede justificar en ningún caso la privación de libertad; la hospitalización y el tratamiento involuntarios comprometen, además, la protección contra la tortura y los malos tratos (art. 15) y la integridad personal (art. 17).

a) Legislación

La Ley N° 21.331 (2021) reguló la hospitalización psiquiátrica involuntaria como recurso excepcional y transitorio, procedente solo cuando no es posible un tratamiento ambulatorio y existe un riesgo cierto e inminente para la vida o integridad de la persona o de terceros, y excluyó expresamente la hospitalización por motivo de discapacidad (Chile, 2022). Por primera vez introdujo un control judicial —ante el Tribunal de Familia— del que antes se carecía. Sin embargo, ese control opera ex post se activa solo transcurridas 72 horas y únicamente si la autoridad sanitaria solicita prolongar la medida (art. 14), lo que resulta incompatible con el estándar del artículo 14 de la Convención. Persiste, además, una falta de armonización con la Ley N° 19.968 (2004), que faculta a los tribunales de familia a decretar internaciones de niños, niñas y adolescentes sin referencia a los requisitos de la Ley N° 21.331, y con el Código Procesal Penal en materia de medidas de seguridad.

A la tardanza de ese control se suma una salvaguardia deficientemente diseñada. La Ley N° 21.331 impuso tres obligaciones —el cumplimiento de un plazo de revisión, la celebración de una audiencia con participación de la persona afectada y la provisión de asistencia letrada—, pero no creó las condiciones institucionales para satisfacerlas

contacto@nucleodisca.cl

de manera conjunta. Entregó la revisión a los tribunales de familia, estructuralmente sobrecargados y ajenos a la materia; no estableció ningún órgano encargado de proveer la defensa jurídica que la propia ley exige; y no previó sanción alguna para el incumplimiento de sus plazos. La salvaguardia nace así desprovista de los medios para operar.

b) Políticas y estrategias

La institucionalidad llamada a sostener la salvaguardia es igualmente frágil. Los informes complementarios que la revisión requiere pueden encargarse a la Comisión Regional de Protección, cuyos integrantes colaboran *ad honorem* y cuya dirección carece de independencia respecto del servicio de salud que debe fiscalizar. La independencia de CONAPREM también ha sido cuestionada, al punto de que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura recomendó reemplazarlo por un organismo verdaderamente independiente (Comité para la Prevención de la Tortura, 2021).

A esta debilidad institucional se agrega la demora en la puesta en marcha del régimen: el reglamento de la ley recién fue dictado en octubre de 2025, casi cinco años después de la promulgación de la Ley N° 21.331 (11 de mayo de 2021), lo que obstaculizó su implementación durante todo ese período.

c) Implementación práctica

En la práctica, la salvaguardia se diluye hasta volverse nominal. Durante las primeras 72 horas —el tramo más crítico de la privación de libertad— no existe control judicial alguno, de modo que la protección depende de que la propia persona hospitalizada active recursos generales como el amparo. Y cuando el control se activa, la acumulación de plazos puede retrasar la primera decisión judicial efectiva por más de

contacto@nucleodisca.cl

una semana, hasta once días hábiles, muy por encima de los estándares comparados.

A ese vacío inicial se añade el modo en que los tribunales resuelven la revisión. Ante la imposibilidad material de celebrar la audiencia dentro del plazo legal, un número importante de tribunales ha optado por resolver sin audiencia, como un acto administrativo más. El resultado es que, en la inmensa mayoría de los casos, el tribunal se limita a ratificar la decisión del equipo médico —sin escuchar a la persona hospitalizada ni a su defensa y sin más antecedentes que los que aquel le remite—, con lo que la revisión judicial se transforma en un visto bueno administrativo, otorgado sin escrutinio alguno sobre si la privación de libertad satisface efectivamente los requisitos que la ley exige.

Cuando la audiencia sí se celebra, la persona afectada con frecuencia no comparece, de manera que el control se resuelve sobre la base del expediente clínico y sin contacto directo con quien sufre la privación de libertad; peor aún, no es infrecuente que la audiencia tenga lugar cuando la persona ya ha recuperado su libertad, con lo que la revisión pierde toda función tutelar y se reduce a un trámite retrospectivo. La asistencia letrada, por su parte, resulta en buena medida ilusoria: pese al deber de designar abogado (art. 15), las barreras de plazos, de comunicación, de financiamiento y la ausencia de defensores especializados impiden una defensa oportuna y eficaz. A todo ello se suma que el tribunal es llamado a supervisar una decisión clínica —la necesidad terapéutica y la evaluación del riesgo— respecto de la cual carece de competencia técnica y de todo apoyo pericial, lo que confina su intervención a constatar el cumplimiento formal del procedimiento.

Subsiste, por último, una brecha de datos: el Estado no publica cifras desglosadas sobre el número de hospitalizaciones involuntarias, su duración ni sus resultados judiciales.

d) Recomendaciones propuestas

1) Reformar el artículo 14 de la Ley N° 21.331 para exigir la comunicación inmediata (menos de 24 horas) de toda hospitalización involuntaria al tribunal competente y un plazo perentorio breve (48-72 horas) para una primera revisión judicial obligatoria.
2) Crear tribunales o salas especializadas en salud mental —o un órgano independiente equivalente que cuente con la participación de integrantes con experiencia tanto en la dimensión médica como en la dimensión social del tipo de situaciones que se examina— y reemplazar CONAPREM por un organismo de supervisión independiente conforme a la recomendación del MNPT.
3) Establecer y financiar un sistema de defensa jurídica especializada y de disponibilidad inmediata, y protocolos que den efecto al derecho a ser oído.
4) Armonizar la Ley N° 21.331 con la Ley N° 19.968 y el Código Procesal Penal, completar su reglamento y prever sanciones por incumplimiento.
5) Publicar datos anuales desglosados sobre hospitalizaciones involuntarias (número, duración y resultados).

contacto@nucleodisca.cl

VI. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (art. 19)

VI.a Desinstitucionalización y apoyos en la comunidad

a) Legislación

A pesar de la ratificación de la Convención y de la dictación de la Ley Nº 20.422 sobre Igualdad de Oportunidades, el marco normativo chileno preserva enfoques asilares y médicos que son incompatibles con el derecho a la vida independiente. El Código Civil mantiene vigente la figura de la interdicción por demencia, privando a las personas con discapacidad mental de su capacidad jurídica para decidir libremente dónde y con quién vivir, y exponiéndolas a desalojos e indigencia (Ponce de León Solís, 2023, p. 53-54). Este criterio persiste en la práctica judicial de 2026, donde los tribunales civiles continúan declarando la incapacidad absoluta basándose en el artículo 456 del Código Civil. Asimismo, el Código Sanitario (1968) y la Ley Nº 21.331 de Salud Mental (2021) continúan autorizando la hospitalización psiquiátrica involuntaria bajo criterios de "peligrosidad" (Ponce de León Solís, 2023, p. 52-53). A esto se suma el Reglamento de Hospitalización Psiquiátrica de 2025 (Decreto 9, MINSAL), que si bien introdujo controles judiciales a las 72 horas, ratifica la hospitalización como una excepción al consentimiento y una privación de libertad. Además, el marco normativo sobre accesibilidad habitacional exhibe un fuerte sesgo hacia las discapacidades físicas y sensoriales, invisibilizando los requerimientos de accesibilidad cognitiva o psicosocial (Ponce de León Solís, 2023, p. 54).

b) Políticas y estrategias

La definición de planes y estrategias estatales orientados a asegurar el derecho a una vida independiente es fundamental, considerando que la evidencia estadística indica que el 9,8% de la cohorte adulta en el país —equivalente a 1.498.977 ciudadanos—

subsiste bajo condiciones de dependencia funcional (Rozas, et. al., 2023, p. 80). La institucionalidad aborda la inclusión y los apoyos desde una lógica asistencialista y condicionada. El Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados (SNAC), a pesar de su reciente rango legal (2026), perpetúa una lógica de oferta programática fragmentada y sujeta a disponibilidad presupuestaria. Al remitir su financiamiento a la Ley de Presupuesto anual y no definir por ley su catálogo de prestaciones, el sistema continúa funcionando como una política asistencial de cupos limitados y no como un derecho ciudadano garantizado.

En el ámbito habitacional, programas como los “Hogares Protegidos” perpetúan prácticas asilares al imponer normas restrictivas (Ponce de León Solís, 2023, p. 51). En cuanto a la protección social, el Sistema Intersectorial de Protección Social (SIPS) subordina el acceso a apoyos a lógicas punitivas como las “cartas de compromiso” en programas como Seguridades y Oportunidades (Ponce de León Solís, 2024, p. 146). Por su parte, la política de tecnologías de apoyo restringe el acceso mediante la suspensión periódica de las convocatorias nacionales (como en 2019, 2021 y 2023), congelando el ingreso de nuevos postulantes para destinar los fondos únicamente a saldar la demanda insatisfecha de arrastre (DIPRES, 2023, p. 16).

c) Implementación práctica

La fragmentación de los programas estatales crea zonas grises territoriales y administrativas, que marginan sistemáticamente a diversos sectores. Las personas con discapacidad mental sufren una doble discriminación práctica al enfrentar un elevado riesgo de indigencia y falta de integración comunitaria real (Ponce de León Solís, 2023, p. 55). Pese a que la Red Local de Apoyos y Cuidados se expandió a 309 comunas en 2026 (MDSF, 2026, p. 19), el sistema continúa operando bajo una lógica de oferta condicionada por convenios municipales y no de demanda universal. La precaria provisión de cuidados y servicios recae estructuralmente sobre las

contacto@nucleodisca.cl

familias, invisibilizando la sobrecarga de las mujeres (Ponce de León Solís, 2025, pp. 297, 312-313).

Los recursos asignados son sistémicamente insuficientes. Las transferencias del SIPS financian un máximo del 85% de la brecha de extrema pobreza del hogar (Ponce de León Solís, 2024, p. 450). A 2025 y 2026, el estipendio que el Estado entrega a cuidadores de personas con dependencia severa se mantiene congelado en $32.991 CLP mensuales, equivalente a apenas el 20% de la línea de extrema pobreza (Ponce de León Solís, 2025, p. 341). En su conjunto, la articulación del SNAC —ahora bajo ley pero sin presupuesto estructural permanente— prevé recursos que siguen siendo marginales en contraste con el 1,5% que destinan en promedio los países OCDE (Ponce de León Solís, 2025, p. 340).

Respecto del sesgo de género en cuidados (2025): El 86% de las más de 160.000 personas inscritas en la Base de Personas Cuidadoras son mujeres (Ponce de León Solís, 2025, p. 302).

Respecto de las ayudas técnicas (2023), la provisión pública estatal alcanza a menos del 1% de la población objetivo, padeciendo listas de espera que vuelven obsoletos los dispositivos y un sobreprecio de compras en algunos casos superior al 300% (DIPRES, 2023, pp. 32 y 48). Esta situación resulta crítica si se considera que el 72,3 % de los adultos con discapacidad manifiesta emplear algún tipo de ayuda técnica, sumado a un 39,5 % que reporta requerir apoyos adicionales o nuevos por carecer totalmente de ellos (Rozas, et. al, 2023, p. 136).

d) Recomendaciones propuestas

1) Derogar toda disposición del Código Civil y sanitario (incluida la Ley Nº 21.331) que permita la interdicción y la internación involuntaria por motivos de discapacidad, transitando hacia modelos de toma de decisiones con apoyos.

2) Desinstitucionalizar los actuales "Hogares Protegidos", migrando hacia verdaderas soluciones de vivienda comunitaria que provean servicios de asistencia personal autónoma y que adopten normas de accesibilidad tanto física como cognitiva.
3) Reconocer por ley el acceso a las ayudas técnicas como un derecho subjetivo, universal y oportuno, eliminando el racionamiento de cupos, la intermediación ineficiente y garantizando la participación vinculante de las organizaciones en su diseño.
4) Derogar las condiciones punitivas (cartas de compromiso y causales de expulsión) de las políticas de protección social, asegurando un financiamiento estructural para el SNAC que eleve progresivamente el estipendio para cuidadores, como mínimo, al nivel de la línea de la pobreza.

contacto@nucleodisca.cl

VII. Recomendaciones

A partir del análisis desarrollado en las secciones anteriores, se propone al Comité recomendar al Estado de Chile la adopción de las siguientes medidas, específicas y mensurables, organizadas por artículo de la Convención.

Capacidad jurídica (art. 12)

- Derogar el régimen de interdicción por demencia del Código Civil y de la Ley N° 18.600 y reformar el artículo 15 de la Ley N° 20.584, sustituyendo el modelo de sustitución de la voluntad por uno de toma de decisiones con apoyo (Observación General N° 1), dentro de un plazo legal definido.
- Reformar el artículo 16 N° 1 de la Constitución para eliminar la suspensión del derecho a voto por interdicción y depurar en consecuencia el registro electoral.
- Adoptar medidas positivas que garanticen el derecho a cuidar y a la vida familiar de las personas con discapacidad, incluidos apoyos a la parentalidad.
- Publicar anualmente datos desglosados sobre interdicciones decretadas y sobre personas que requieren apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Acceso a la justicia (art. 13)

- Establecer por ley una política permanente de asistencia jurídica especializada en discapacidad, con financiamiento estable, dotación suficiente y cobertura nacional, que supere el actual modelo de convenio anual.
- Regular expresamente los ajustes de procedimiento —no sujetos al límite de la carga desproporcionada— y garantizar, con cargo al Estado, intérpretes de lengua de señas y formatos accesibles en todas las etapas del proceso.
- Disponer capacitación obligatoria, continua y evaluable en materia de discapacidad para jueces, juzgados de policía local, policías, Ministerio Público y Defensoría Penal Pública.

contacto@nucleodisca.cl

- Reformar la Ley N° 20.422 para clarificar la competencia, elevar las sanciones y reconocer la denegación de ajustes como una forma de discriminación.
- Producir y publicar datos desglosados sobre ajustes de procedimiento otorgados y sobre la cobertura del programa de acceso a la justicia.

Libertad e integridad (arts. 14, 15 y 17)

- Reformar el artículo 14 de la Ley N° 21.331 para exigir la comunicación inmediata (en menos de 24 horas) de toda hospitalización involuntaria al tribunal competente y un plazo perentorio breve (48-72 horas) para una primera revisión judicial obligatoria.
- Crear tribunales o salas especializadas en salud mental —o un órgano independiente equivalente, integrado por personas con experiencia en las dimensiones médica y social de estas situaciones— y reemplazar CONAPREM por un organismo de supervisión independiente, conforme a la recomendación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- Establecer y financiar un sistema de defensa jurídica especializada y de disponibilidad inmediata, con protocolos que den efecto al derecho de la persona afectada a ser oída.
- Armonizar la Ley N° 21.331 con la Ley N° 19.968 y el Código Procesal Penal, completar su reglamento y prever sanciones por el incumplimiento de los plazos.
- Publicar datos anuales desglosados sobre hospitalizaciones involuntarias (número, duración y resultados judiciales).

Vida en la comunidad (art. 19)

- Derogar toda disposición del Código Civil y de la legislación sanitaria —incluida la Ley N° 21.331— que permita la interdicción y la internación involuntaria por motivos de discapacidad, transitando hacia modelos de toma de decisiones con apoyos.

contacto@nucleodisca.cl

- Desinstitucionalizar los actuales "Hogares Protegidos", migrando hacia soluciones de vivienda comunitaria que provean asistencia personal autónoma y adopten normas de accesibilidad tanto física como cognitiva.
- Reconocer por ley el acceso a las ayudas técnicas como un derecho subjetivo, universal y oportuno, eliminando el racionamiento de cupos y la intermediación ineficiente, y garantizando la participación vinculante de las organizaciones de personas con discapacidad en su diseño.
- Asegurar un financiamiento estructural para el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados (SNAC) que eleve progresivamente el estipendio de las personas cuidadoras hasta, al menos, la línea de la pobreza, y derogar las condiciones punitivas (cartas de compromiso y causales de expulsión) de las políticas de protección social.

contacto@nucleodisca.cl

VIII. Fuentes

Chile. (2022). Informes periódicos segundo a cuarto combinados que Chile debía presentar en 2022 en virtud del artículo 35 de la Convención con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes (CRPD/C/CHL/2-4). Naciones Unidas. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Comité para la Prevención de la Tortura. (2021). *Primer informe anual 2020–2021*. Instituto Nacional de Derechos Humanos. https://mnpt.cl/wp-content/uploads/2021/09/74830-INFORME-ANUAL-CPT-INTE-web-INDH.pdf

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016). Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile (CRPD/C/CHL/CO/1).

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). *Observación General N.º 1 (2014): artículo 12 — Igual reconocimiento como persona ante la ley* (CRPD/C/GC/1).

Dirección de Presupuestos. (2023). *Informe final programa ayudas técnicas*. Ministerio de Hacienda. https://www.dipres.gob.cl/597/articles-316279_informe_final.pdf

Espinace Olguín, D. (2025). *Selección de proyectos de ley: Capacidad jurídica de las personas con discapacidad* [Minuta]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/37198/1/BCNMinuta_SelecciondeProyectos_CapacidadJuridicaDiscapacidad.pdf

Marshall, P. (2026) Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad en Chile (borrador en poder del autor).

Marshall, P., Bregaglio, R., Isaza, F., & Constantino, R. (2026). Capacidad jurídica en Chile: lecciones de dos reformas recientes en Latinoamérica. *Latin American Legal Studies* (en prensa).

Ministerio de Desarrollo Social y Familia. (2023). *Principales resultados ENDIDE 2022: Análisis de la población adulta* [Presentación]. Gobierno de Chile.

Ministerio de Desarrollo Social y Familia. (2026). *Cuenta Pública 2026* [Informe]. Gobierno de Chile.

Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública. (2024). *Decreto 9: Aprueba reglamento sobre hospitalización psiquiátrica*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://bcn.cl/XoYh5Z

Montecinos, A. (2024). La discriminación estructural que afecta a las madres vulnerables en el cuidado de sus hijos e hijas. In F. Lathrop (Ed.), *Perspectivas globales sobre el derecho de familias: actas del Congreso Internacional de Derechos de Familias 2023* (pp. 207–219). Tirant lo Blanch.

Poder Judicial de Chile. (2025). *Programa: Servicio de Traducción en Línea para Tribunales de Justicia*. Poder Judicial de Chile.

Ponce de León Solís, V. (2023). El derecho a la vivienda adecuada de las personas con discapacidad mental en Chile. *Estudios constitucionales*, *21*(2), 35-65. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002023000200035

Ponce de León Solís, V. (2024). ¿Es la condicionalidad compatible con un sistema de asistencia social que aspira a la universalidad?. *Revista Chilena De Derecho*, *51*(2), 131–158. https://doi.org/10.7764/R.512.5

Ponce de León, V. (2025). Sistema nacional de apoyos y cuidados: Una mirada desde el derecho a la protección social. En *Informe anual de derechos humanos en Chile 2025* (pp. 296–346). Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales.

Rozas Assael, F., González Olave, F., Cerón Cañoles, G., Guerrero Hurtado, M., Vergara Henríquez, R., y Pinto Mora, S. (2023). *III Estudio Nacional de la Discapacidad en Chile*. Departamento de Evaluación y Estudios, Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Ruiz, B., & Marshall, P. (2026). Tratamiento jurídico de la parentalidad de las personas con discapacidad en Chile. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, *17*(1), 1–33. https://doi.org/10.7770/rchdcp-v17n1-art464

Segundo Tribunal Electoral (2025), caratulado reservado, sentencia de 25 de septiembre de 2025, rol 83-2025

Servicio Nacional de la Discapacidad, & Universidad Central de Chile. (2021). *Guía de principios de actuación para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad* (1.ª ed.). SENADIS; Universidad Central. http://www.senadis.clSenado de la República de Chile. (2025, junio 16). Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento—Sesión 16 junio 2025. https://www.senado.cl/actividad-legislativa/comisiones/186/21612

Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS) (s/f). Programa Acceso a la Justicia para personas con discapacidad — Características del programa. https://www.senadis.gob.cl/pag/330/1596/caracteristicas_del_programa

Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS). (2025). Cuenta Pública. Gestión 2024 [Informe preliminar]. https://cuentapublica.senadis.cl/documentos/informe-preliminar-cuenta-publica-gestion-2024.pdf

Trufello, P. (con Williams, G.). (2020). *Causas judiciales de interdicción: Estadísticas INE, 2013 a 2018* [Asesoría Técnica Parlamentaria]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

contacto@nucleodisca.cl